



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00028-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000942-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.º 01931-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : **HILDA COA VIZCARRA DE GUTERREZ**
AGUSTIN GUTIERREZ PONCE
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 1 y 2 del artículo 134°** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN (es)** : **Multa: 1.932 UIT**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** contra de la Resolución Directoral N.º 01931-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTERREZ** identificada con DNI N.º 04621874 **Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** identificado con DNI N.º 04621873, (en adelante HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ), mediante el escrito con registro N.º 00047411-2023 de fecha 07.07.2023 y ampliado con escrito con registro N.º 00003561-2024 de fecha 17.01.2024, contra la Resolución Directoral N.º 01931-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID- 015477 el día 26.11.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, solicitaron documentación de la embarcación pesquera DAELIZ. El representante les indicó que a ellos los fiscaliza la DIREPRO.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 01931-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023², se sancionó a los señores HILDA VIZCARRA Y AGUSTIN GUTIERREZ por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2)³ del artículo 134º del RLGP.
- 1.3 Por intermedio del escrito con el Registro N.º 00047411-2023 de fecha 07.07.2023 y ampliado con escrito con registro N° 00003561-2024 de fecha 17.01.2024, los señores HILDA VIZCARRA Y AGUSTIN GUTIERREZ interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores HILDA VIZCARRA Y AGUSTIN GUTIERREZ, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación se precisarán y analizarán los argumentos de los señores HILDA VIZCARRA Y AGUSTIN GUTIERREZ:

3.1 Sobre la supuesta vulneración del principio de causalidad

De la revisión del recurso, Coa y Gutierrez sostienen que el Acta de Fiscalización 02 AFID N° 015447 contiene vicios que vulneran el principio de causalidad. Resaltan el hecho que nunca estuvieron presentes al momento de la fiscalización, ya que la señora María Elizabeth Castro Chanamé es propietaria de la E/P DAELIZ desde abril del 2021. Dicha Compra-Venta fue celebrada mediante Escritura Pública de fecha 13.12.2021, ante un

² Notificada el 06.07.2023

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
2. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Notario Público de Ilo. Sin embargo, fueron sancionados por las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, alegan que María Elizabeth Castro Chaname, actual propietaria, debería ser incluida al presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 71⁶ del TUO de la LPA.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁷, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del referido programa, tienen, entre otras, como obligación⁸ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en

⁶ **Artículo 71.- Terceros administrados**

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación se realiza mediante publicación, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden personarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

⁸ **Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas**

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.



ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°⁹, el numeral 6.1 del artículo 6°¹⁰ y el numeral 11.2 del artículo 11¹¹ del REFSAPA.

De otra parte, el literal d) del artículo 2°¹² del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para CHD¹³, (en adelante, el ROP de la Anchoveta), define las características que debe reunir una embarcación para ser considerada como una de menor escala para la actividad extractiva del recurso Anchoveta. Asimismo, conforme a la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo cuerpo normativo, es indispensable contar con permiso de pesca de menor escala para operar una embarcación.

Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO de fecha 18.01.2016, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ. Asimismo, se aprobó el cambio de nombre de la

⁹ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹⁰ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

¹¹ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹² **Artículo 2.- Definiciones - Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE**

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Embarcación de cerco artesanal o de menor escala: Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales.

Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE.



embarcación pesquera artesanal de “JESSICA ELVIRA” a “DAELIZ” con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Además, mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se resolvió adecuar de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega. Otorgándose de esta manera a favor de HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ el permiso de pesca de menor escala¹⁴. Todo esto conforme a los artículos 43 y 44¹⁵ de la Ley General de Pesca, aprobada Decreto Ley N° 25977.

De esta manera, conforme a los hechos verificados a través del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID- 015477, el día 26.11.2021 los fiscalizadores del Ministerio de la Producción solicitaron la documentación al representante de la embarcación pesquera DAELIZ quien les indicó que a ellos los fiscalizaba la DIREPRO.

En el presente caso y contrariamente a lo señalado por HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ, de la revisión del contrato¹⁶; se verifica que dicho acto fue celebrado con fecha 13.12.2021; es decir, con fecha posterior al día de comisión de los hechos del presente caso, esto es el 26.11.2021. Por consiguiente; conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable; es decir, de HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ quienes eran los propietarios de la embarcación y no María Elizabeth Castro Chanamé.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ se subsume en los tipos infractores establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, carece de sustento lo alegado y no los libera de responsabilidad administrativa. En ese sentido, la administración al momento de

¹⁴ De acuerdo a la información publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://consultaenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>), se observa que la embarcación pesquera “DAELIZ” se reporta en la Columna Régimen: MENOR ESCALA (ANCHOVETA) – ARTESANAL; en el apartado Situación Administrativa, registra Permiso de Pesca: RD. N° 1544-2019-PRODUCE/DGCHDI, y como estado de permiso: VIGENTE: TODO EL LITORAL

¹⁵ **TITULO VI**
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca:

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

(...)

Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.

¹⁶ Copia del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de la embarcación pesquera DAELIZ de Matrícula PS-21774-BM.



determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes.

3.2 En cuanto a que deben sancionarse a los que se encontraban operando la E/P

Alega que, en el informe de fiscalización y el acta de fiscalización no se identifican a las personas que se encontraban al momento de la intervención. En ese sentido, señala que la comisión de la infracción también la puede cometer el armador, capitán patrón y tripulantes, por ello se debió sancionar a las personas que se encontraban en la embarcación pesquera durante la fiscalización.

Al respecto, en el acta de fiscalización¹⁷ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, el fiscalizador ha identificado de manera clara y precisa que la persona que se encontraba al momento de la fiscalización de la embarcación pesquera era el representante. En consecuencia, las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de los titulares del permiso de pesca, siendo éstos pasible de las responsabilidades administrativas que se generen.

3.3 Sobre que se encontraba trabajando en Ilo por lo que no eran los representantes como señala el acta de fiscalización y a quienes se les había requerido la documentación de la embarcación DAELIZ

Señala que el día de la fiscalización se encontraba laborando en Ilo, como operador de la Refinería de cobre de la empresa Southern Perú Copper Corporation. El referido hecho lo acredita con 09 boletas de pago, que adjunta a su recurso de apelación.

Al respecto, conforme a lo verificado, debe precisarse que en el Acta de Fiscalización no se ha indicado que el señor AGUSTIN GUTIERREZ y la señora HILDA COA se encontraban presentes en la intervención. Los hechos que constan en dicho documento hacen referencia a la persona que se encontraba presente al momento de la fiscalización, en este caso el representante.

A su vez, debe de tomarse en cuenta que las actividades pesqueras llevadas a cabo en las embarcaciones dependen del titular, cuyos representantes no actúan por cuenta propia sino por cuenta del titular de la misma. Por tanto, lo sostenido carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

¹⁷ Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o de más documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TULO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante las Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024 y Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTERREZ Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** contra de la Resolución Directoral N.º 01931-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTERREZ Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

